



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04049-2017-PA/TC
LIMA NORTE
CARLOS MÁXIMO QUINTO TRINIDAD

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de noviembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Máximo Quinto Trinidad contra la resolución de fojas 393, de fecha 1 de junio de 2017, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04049-2017-PA/TC

LIMA NORTE

CARLOS MÁXIMO QUINTO TRINIDAD

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, el demandante solicita que cese la orden de lanzamiento del bien de su propiedad dispuesta por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte (Expediente 01754-1998-0-0901-JR-PE-10) y que, en virtud de ello, retornen las cosas al estado anterior a la violación de sus derechos fundamentales a la propiedad, a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa.
5. En líneas generales, aduce que el magistrado demandado no le notificó de la orden de lanzamiento de su inmueble y se constituyó sin dicha orden, lo que hace inejecutable el acto. Alega que se han violado sus derechos fundamentales a la propiedad, a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa.
6. Ahora bien, respecto a la acusada violación de su derecho fundamental a la propiedad, esta Sala del Tribunal Constitucional constata que en el proceso penal subyacente se ha ordenado la restitución inmediata de la posesión del bien inmueble usurpado, pues solo la dimensión posesoria es relevante para la configuración del mencionado tipo penal. Por tanto, dicho mandato no comporta un traslado del derecho real de propiedad que ostentaría el recurrente sobre el bien inmueble afectado, sino solo de la reivindicación de la posesión en favor de quien lo hizo valer en el proceso penal subyacente.
7. Queda claro, entonces, que en cuanto a este cuestionamiento la cuestión de Derecho contenida en el recurso de agravio constitucional carece de especial trascendencia constitucional, porque los hechos descritos por el actor como *causa petendi* a lo largo del presente proceso no inciden de manera directa en el contenido constitucionalmente protegido de su derecho fundamental a la propiedad. Siendo ello así, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo sobre el particular.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04049-2017-PA/TC
LIMA NORTE
CARLOS MÁXIMO QUINTO TRINIDAD

8. En cuanto a la violación de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa, contrariamente a lo que alega, se verifica que el recurrente tenía pleno conocimiento –desde el año 2010– del proceso penal subyacente (Expediente 01754-1998-0-0901-JR-PE-10), así como de la orden de lanzamiento existente (cfr. resoluciones de ff. 115-117), tanto es así que interpuso una anterior demanda de amparo a efectos de que se dejara sin efecto tal lanzamiento (Expediente 00400-2010-0-0904-JM-CI-03).
9. Así las cosas, no es cierto que el proceder del magistrado demandado comprometa, de manera directa, el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales indicados, máxime si el cuestionado lanzamiento aún no se ha efectivizado, conforme el propio recurrente lo señala. Por ende, tampoco corresponde emitir un pronunciamiento de fondo sobre este puntual extremo.
10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04049-2017-PA/TC

LIMA NORTE

CARLOS MÁXIMO QUINTO TRINIDAD

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto en la presente resolución. Ahora, ello en tanto y en cuanto considero que los hechos descritos por el autor no tienen incidencia negativa, concreta, directa y sin justificación razonable en los derechos invocados en el presente proceso (derecho de propiedad y derecho de defensa)

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL